

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

LEANNDIMIR PÉREZ  
NIEVES; ELAIDA R. DEL  
VALLE CARRIÓN

Peticionarios

v.

COMPAÑÍA/PERSONA/  
SOCIEDAD/ ENTIDAD  
“X” H/N/C WALGREENS

Recurridos

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior Carolina

Civil Núm.:  
CA2020CV01475

KLCE202000961

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato, discrimen  
por sexo, edad y  
política, ambiente y  
trato hostil, daños y  
perjuicios,  
represalias.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

La parte peticionaria, Leanndimir Pérez Nieves y Eladia R. Del Valle Carrión, instó el presente recurso el 5 de octubre de 2020. En este, solicita que revoquemos la *orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 24 de septiembre de 2020. Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió la solicitud presentada por la parte recurrida, Compañía/Persona/Sociedad/Entidad “X” h/n/c Walgreens, y ordenó la conversión del procedimiento sumario a uno civil ordinario.

Tras examinar el recurso de *certiorari*, acompañado de los escritos que conforman su apéndice, y la *Oposición a Expedición de Certiorari* presentada por la parte recurrida, declinamos ejercer

nuestra función revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 15 de julio de 2020, la parte peticionaria, Leanndimir Pérez Nieves y Eladia R. Del Valle Carrión, presentó una demanda contra la parte recurrida, Compañía/Persona/Sociedad/Entidad “X” h/n/c Walgreens (Walgreens). La demanda contiene setenta y dos (72) alegaciones, que incluyen causas de acción por alegado discrimen por razón de edad, género y afiliación política; represalias; hostigamiento sexual, en su modalidad de ambiente hostil, y acoso aboral; incumplimiento de contrato y violación a la Ley del Fondo del Seguro del Estado. La demanda se instó al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA secs. 3118-3132.

Concedida una prórroga, Walgreens contestó la demanda el 8 de septiembre de 2020. En igual fecha, presentó una *Moción en Solicitud de que se Ventile la Presente Reclamación por el Procedimiento Ordinario*. En esencia, argumentó que la naturaleza de las alegaciones de la demanda requería de un amplio descubrimiento de prueba, que desvirtuaba la naturaleza del procedimiento sumario. Puntualizó que varias de las causas de acción — en las que se alega intencionalidad, actos ilícitos y daños emocionales y económicos — se fundamentan en datos que el patrono no estaba obligado por ley a recopilar y, por ende, requerían la investigación de aquella información que no surgía de los expedientes de la compañía. Para ello, indicó necesitar prueba pericial y examinar expedientes médicos. Por ello, solicitó la reclamación se tramitara por la vía civil ordinaria.

La parte peticionaria se opuso a la conversión solicitada.

En la *orden* recurrida, el foro primario concedió la solicitud presentada por Walgreens y dictaminó que el caso se ventilara por la vía civil ordinaria.

Inconforme, la parte peticionaria compareció ante este Foro y señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al permitir que el caso fuera tramitado por la vía civil ordinaria.

## II

En los casos ventilados al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo ha resuelto específicamente que, ante un oportuno planteamiento para determinar si la querella presentada por el obrero debe ser tramitada por la vía ordinaria, el tribunal primario tiene discreción para — luego de hacer un cuidadoso análisis sobre la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados — determinar que la querella se tramite por la vía ordinaria. Ello, aun cuando el obrero reclamante presentara la querella al amparo del procedimiento sumario. *Berrios v. González et al*, 151 DPR 327, 340 (2000).

Así, se ha señalado que para que el foro de instancia pueda hacer una determinación en torno a cuál procedimiento es el adecuado, deben hacer un “justo balance entre los intereses del patrono y los del obrero querellante – a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones en la querella ...”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 927 (1996), seguido en *Berrios v. González et al.*, *supra*, pág. 340; *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 667 (2005).

Ahora bien, hay que señalar que una mera alegación de la parte querellada en cuanto a que la reclamación instada en su contra es compleja no justifica la conversión del proceso sumario a uno ordinario. Por ello, las partes deben exponer todas las circunstancias pertinentes del caso para que sean examinadas por el tribunal y este pueda estar en posición de hacer una

determinación sobre si encauza el procedimiento por la vía sumaria u ordinaria. Incluso, de estimarlo necesario, el tribunal de instancia podrá celebrar una vista para dilucidar la controversia. *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, págs. 667-668; *Berrios v. González et al.*, supra, págs. 347-348.

En fin, en estos casos nuestra función revisora se limita a determinar si el foro primario abusó de su discreción al ordenar que se tramite la reclamación por la vía ordinaria. *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, pág. 668.

Ello conforme a la norma establecida por el Tribunal Supremo en torno a la revisión de determinaciones interlocutorias emitidas en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2.

Dicha facultad revisora se limita a:

... aquellos supuestos en que [la resolución interlocutoria] se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal [de primera] instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga efecto de evitar una “grave injusticia”.

*Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999). Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711, 732-733 (2016).

### III

Es norma reiterada que el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para, luego de hacer un análisis de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados, determinar si la querrela se tramitará por la vía ordinaria.

En el presente caso, la parte peticionaria no demostró que el foro primario abusara de su discreción al emitir la determinación recurrida.

Además, tampoco se dan las circunstancias excepcionales establecidas y esenciales para que este foro pueda atender una revisión de una resolución interlocutoria en el contexto de un procedimiento laboral sumario.

Por lo anteriormente expuesto, y por no reunir los criterios para la expedición del auto discrecional, dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, declinamos ejercer nuestra función revisora.

IV

En virtud de lo expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones